RESOLUCIÓN

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5° fracciones I, III y V; 19, y 27 fracción III de su Ley Orgánica y 11 fracciones I, II, III, XI y XIV del Reglamento de la misma, emite la presente Resolución, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente registrado con el número PAOT-2003/CAJRD-103/SPA-52, relacionados con la denuncia presentada por la ciudadana Ingrid Goldbard Pérez, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A.- Mediante escrito recibido en esta Procuraduría el día veintinueve de abril de dos mil tres, la ciudadana Ingrid Goldbard Pérez, presentó y ratificó escrito de denuncia mediante el cual señala el derribo de un árbol de 10 a 12 metros de altura y una edad aproximada de 40 años, realizado el 28 de abril de 2003 presuntamente por personal de la Delegación Gustavo A. Madero, ubicado en la vía pública sobre la calle Chalchihuitl, entre Tlacopan y Cihuacóatl, Colonia Santa Isabel Tola, Delegación Gustavo A. Madero, Distrito Federal. El original del escrito de la denuncia se encuentra visible en las fojas 1 y 2 del expediente en el que se actúa.

B.- La Coordinación de Asuntos Jurídicos y Recepción de Denuncias turnó la denuncia mediante oficio PAOT/CAJRD/500/291/2003 de fecha 29 de abril de 2003, visible en la foja 3 del expediente en el que se actúa, recibido en esta Subprocuraduría de Protección Ambiental el día 30 del mismo mes y año.

C.- El nueve de mayo de dos mil tres se realizó una visita al lugar para corroborar los hechos denunciados por la ciudadana Ingrid Goldbard Pérez, con fundamento en el artículo 5º fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, así como 11 fracción II y 34 párrafo primero de su Reglamento, en la cual se levantó el acta visible en fojas 4 a 6 del expediente de mérito.

D.- Con fecha doce de mayo de dos mil tres, esta Subprocuraduría con fundamento en los artículos 21, 24 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal y 11 fracciones I y II de su Reglamento, admitió a trámite la denuncia referida en el punto A mediante acuerdo número PAOT/200/DAIDA/0604/2003, mismo que fue notificado a la denunciante Ingrid Goldbard Pérez, a través del oficio número PAOT/200/DAIDA/0605/2003 de la misma fecha. El original del acuerdo y el oficio de notificación, se encuentran visibles en fojas 7 y 8 del expediente de mérito.

E.- Con fundamento en los artículos 19 y 20 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal y 11 fracciones II y III, así como 25 y 26 de su Reglamento, mediante oficio número PAOT/200/DAIDA/0700/2003 de fecha veintisiete de mayo de dos mil tres y recibido el día seis de junio del mismo año, visible en la foja 9 del expediente en que se actúa, esta Subprocuraduría solicitó al Jefe de la Unidad Departamental de Obras y Servicios de la Dirección Territorial número 4 de la Delegación Gustavo A. Madero, un informe y copias certificadas de los motivos del derribo y la autorización respectiva.

F.- Con el mismo fundamento jurídico, mediante oficio número PAOT/200/DAIDA/0701/2003 de fecha veintisiete de mayo de dos mil tres y recibido el día treinta de mayo del mismo año, visible en la foja 10 del expediente en que se actúa, esta Subprocuraduría solicitó al Director General de Servicios Urbanos de la Delegación Gustavo A. Madero, un informe y copias certificadas de los motivos del derribo y la autorización respectiva, así como todas las diligencias relacionadas con los hechos referidos en la denuncia.

G.- Con el mismo fundamento jurídico, mediante oficio número PAOT/200/DAIDA/0837/2003 de fecha dieciséis de junio de dos mil tres y recibido el día dieciocho del mismo mes y año, visible en la foja 11 del expediente en que se actúa, esta Subprocuraduría reiteró al Jefe de la Unidad Departamental de Obras y Servicios de la Dirección Territorial número 4 de la Delegación Gustavo A. Madero, la solicitud de información requerida el veintisiete de mayo del mismo año.

I.1. DESCRIPCIÓN DE LOS INFORMES EMITIDOS POR LAS AUTORIDADES COMPETENTES

De la Dirección de Servicios Públicos, de la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Gustavo A. Madero:

El 18 de junio de 2003 se recibió el oficio número DSP/0459/03 de fecha dieciséis de junio del mismo año, suscrito por su Director, mediante el cual informa a la Subprocuraduría de Protección Ambiental que *"... en supervisión realizada por personal adjunto a la Unidad Departamental de Áreas Verdes de esta Dirección, se pudo constatar que el sujeto forestal era un Eucalipto con aproximadamente20 metros de altura y un diámetro de 75 cm., totalmente plagado, se encontraba en una calle angosta con una pendiente pronunciada, sobre la vialidad, y con doble circulación, por lo antes referido le comento que este árbol si era factible de talar, por seguridad tanto de los vecinos como de los mismos transeúntes."*

Se anexan al oficio los siguientes documentos:

- Cédula Básica de Registro con número de folio no legible, del Centro de Servicios y Atención Ciudadana de la Dirección Territorial número 4 de la Delegación Gustavo A. Madero, de fecha siete de abril de dos mil tres, conteniendo los datos del solicitante del derribo y señala como respuesta con fecha veintiocho de abril de dos mil tres, que *"se realizó derribo de árbol retirando basura*".
- Orden de trabajo número 231, de la Oficina de Parques y Jardines, perteneciente a la Unidad Departamental de Obras y Servicios de la Unidad Territorial Zona 4, de fecha veintiocho de abril de dos mil tres, suscrita por el Jefe de la Oficina de Parques y Jardines.
- Solicitud de derribo del árbol de fecha 7 de abril de 2003, suscrita por el ciudadano Jaime Alcántara Figueroa, argumentando que *"Las ramas están muy grandes y está lleno de plagas que se van hacia las casas vecinas."*
- Copia de identificación del solicitante, expedida por el Instituto Federal Electoral.
- Comprobante de Donación de fecha siete de abril de dos mil tres, de cuatro árboles de 1.50 metros de altura y 0.40 metros de diámetro. –dos Ficus y dos Laurel de la India, los cuales fueron puestos en custodia del Vivero de la Subdelegación Territorial número 4 de la Delegación Gustavo A. Madero.
- Copia del oficio número GDF-DGSU/03-1749 de fecha once de junio de dos mil tres, en el que se expide el salvoconducto de ingreso al relleno sanitario Bordo Poniente y a la estación de transferencia

de Gustavo A. Madero, en respuesta a la solicitud de autorización para la descarga de residuos forestales y de la construcción.

El original del oficio anterior y los anexos descritos se encuentran visibles de la foja 12 a la 20 del expediente en el que se actúa.

De la Unidad Departamental de Obras y Servicios de la Dirección Territorial 4, Delegación Gustavo A. Madero:

Mediante oficio número DGAM/DT4/UDOS/245/2003 de fecha trece de junio de dos mil tres y recibido en esta Subprocuraduría el primero de julio del mismo año, suscrito por el titular de la Unidad Departamental, se recibió el informe visible en fojas de la 21 a la 25 del expediente en el que se actúa.

I.2. DESCRIPCIÓN DE LA INSPECCIÓN OCULAR REALIZADA POR PERSONAL ADSCRITO A LA SUBPROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL

El 12 de febrero de 2003 se realizó una visita al lugar para corroborar los hechos denunciados por la ciudadana Ingrid Goldbard Pérez, con fundamento en el artículo 5º fracción III de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, así como 11 fracción II y 34 párrafo primero de su Reglamento, en la cual se observó un tocón y restos del tronco de un árbol ya seco, aparentemente Eucalipto, sin encontrarse follaje. Se incluyeron fotografías que se tomaron en la inspección El original del acta y las fotografías, se encuentran visibles de la foja 8 a la 10 del expediente en el que se actúa.

II. SITUACIÓN JURIDÍCA GENERAL

Son aplicables al caso, los siguientes artículos de los instrumentos jurídicos que se señalan a continuación:

1) de la Ley Ambiental del Distrito Federal:

El artículo 5° que define área verde como: *"Toda superficie cubierta de vegetación, natural o inducida que se localice en el Distrito Federal;"*

El artículo 6° que establece, que son autoridades en materia ambiental:

"II. El Titular de la Secretaría del Medio Ambiente;
III. Los Jefes Delegacionales del Distrito Federal; y
IV. La Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal."
…

El artículo 13 que señala: *"Las autoridades del Distrito Federal están obligadas a:*

…
III. Fomentar y hacer un uso eficiente de los recursos naturales;
IV. En caso de inducir cualquier actividad que afecte el ambiente y la disponibilidad futura de los recursos naturales, reparar los daños causados."…

El artículo 87 que prevé: *"Para los efectos de esta Ley se consideran áreas verdes:*

I. Parques y jardines;
II. Plazas jardinadas o arboladas;
III. Jardineras;
IV. Zonas con cualquier cubierta vegetal en la vía pública;
V. Alamedas y arboledas;"

Este mismo artículo en su primer párrafo dispone que: *"Corresponde a las Delegaciones la construcción, rehabilitación, administración, preservación, protección, restauración, fomento y vigilancia de las áreas verdes establecidas en las fracciones I a la V..."* y que todo ello se hará "*de conformidad con los criterios, lineamientos y normatividad que para tal efecto expida la propia Secretaría."*

Asimismo, el artículo 89 párrafo primero, que prevé: *"La remoción o retiro de árboles dentro de las áreas verdes requerirá autorización de la delegación correspondiente cuando se trate de aquellas establecidas en las fracciones I a V del artículo 87 de la presente Ley..."*

El artículo 90 que establece: *En caso de dañar negativamente un área verde o jardinera pública, el responsable deberá reparar los daños causados, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones procedentes si no cuenta con la autorización respectiva, salvo tratándose de afectación accidental o necesaria para salvaguardar la integridad de las personas y sus bienes o para el acceso o uso de inmuebles, en cuyos casos no se aplicará sanción alguna, pero si se solicitará que en un lugar lo mas cercano posible se restituya un área similar a la afectada, con las especies adecuadas.*

El artículo 118 que establece: *"La delegación o la Secretaría, de acuerdo a su competencia, podrán autorizar el derribo, poda o trasplante de árboles, ubicados en... propiedades de particulares, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes."*

El artículo 119 que establece: *"Toda persona que derribe un árbol en vía pública o en bienes de dominio público o en propiedad de particulares, deberá de restituirlo entregando a la autoridad correspondiente, los ejemplares que determine la norma ambiental que al efecto se expida,..."*
El artículo 120 que señala: "*En la autorización se determinará el destino de los esquilmos o productos del derribo o poda de los árboles en vía pública o bienes del dominio público."*

2) De la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal:

El artículo 39 que establece que: "*Corresponde a los titulares de los Órganos Político-Administrativos de cada demarcación territorial:*

...
LXIII. Vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones en materia ambiental;

III. PRUEBAS

En el presente asunto, las constituyen:

- Los oficios de respuesta de la Dirección de Servicios Públicos y de la Unidad Departamental de Obras y Servicios de la Dirección Territorial número 4, ambas de la Delegación Gustavo A. Madero, en los que se manifiesta que el árbol derribado estaba plagado y presentaba daño irreversible. Además, por ubicarse en una calle con pendiente, constituía un riesgo para quienes transitaran por el lugar
- La solicitud de derribo de fecha siete de abril de dos mil tres, suscrita por el ciudadano Jaime Alcántara Figueroa, quien habita el inmueble afuera del cual se encontraba el eucalipto.
- El comprobante de donación de los cuatro árboles requeridos al solicitante del derribo.
- La orden de trabajo número 231 expedida por la Oficina de Parques y Jardines de la Dirección Territorial Zona 4.

IV. OBSERVACIONES Y RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

Del estudio del escrito inicial de denuncia, así como de los hechos acreditados en el expediente y las diversas disposiciones jurídicas que se han citado en el apartado II de la presente Resolución, son de considerarse las siguientes observaciones y razonamientos jurídicos:

a) El derribo del árbol del género eucalipto que se ubicaba en la calle Chalchihuitl a la altura del lote 11-A manzana 20 en la colonia Santa Isabel Tola, fue ejecutado por la autoridad competente, es decir, la Delegación Gustavo A. Madero, en respuesta a una solicitud del ciudadano Jaime Alcántara Figueroa, en la que se manifiesta que el árbol se encontraba plagado.

b) El personal adscrito a la Unidad Departamental de Áreas Verdes de la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación, realizó una supervisión en la que constató que era factible el derribo del árbol, por lo que emitió la orden de trabajo número 7253-1 de fecha veintiocho de abril de dos mil tres, habiendo establecido en la solicitud, la restitución de cuatro árboles, de acuerdo con lo establecido en el artículo 119 de la Ley Ambiental del Distrito Federal.

c) El solicitante hizo la entrega de los cuatro árboles requeridos –dos ficus y dos laurel de la india– al Vivero de la Subdelegación Territorial número 4, de conformidad con lo establecido en los artículos 90 y 118 de la Ley Ambiental del Distrito Federal.

d) Esta Subprocuraduría desprende tanto de los oficios de respuesta de la Dirección de Servicios Públicos y de la Unidad Departamental de Obras y Servicios de la Dirección Territorial número 4, como de la inspección ocular realizada por personal adscrito a esta Subprocuraduría, que el derribo de dicho árbol fue justificado, en virtud de que se trataba de un individuo forestal plagado, además de que una de las características de esta especie es el tener raíces muy superficiales, lo cual origina que su anclaje sea débil y constituyan un riesgo para las personas o sus bienes, agudizado por las condiciones fitosanitarias.

e) De acuerdo con el artículo 118 de la Ley Ambiental del Distrito Federal, la Delegación Gustavo A. Madero está facultada para autorizar el derribo de árboles, en caso de haber afectación causada por individuos forestales, en este caso, el habitante del inmueble frente al cual se encontraba el árbol del género eucalipto.

f) De conformidad con el artículo 87 de la Ley Ambiental del Distrito Federal, corresponde a la Delegación la… "preservación, protección, restauración, fomento y vigilancia de las áreas verdes…"

g) Con base en los oficios de respuesta de la Dirección de Servicios Públicos y la Unidad Departamental de Obras y Servicios de la Dirección Territorial número 4 de la Delegación Gustavo A. Madero, descritos en el apartado I.1, esta Subprocuraduría desprende que la autoridad actuó conforme a Derecho.

Por lo anteriormente expuesto y en virtud de que esta Subprocuraduría de Protección Ambiental es competente para resolver el procedimiento administrativo en el que se actúa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5º fracciones I, III, V, VI, VIII y XII, 6º fracción III y 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal y 1º, 5º fracción III, 11 fracciones I, II, III, XI y XXI y 36 del Reglamento de la Ley invocada, emite la siguiente:

V. RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se tiene por concluido el procedimiento iniciado en esta Procuraduría con motivo de la denuncia presentada el día veintinueve de abril de dos mil tres, por la ciudadana Ingrid Goldbard Pérez, en virtud de que de la investigación realizada en el presente expediente se desprende que la autoridad de la Delegación Gustavo A. Madero, señalada como presunta responsable, actuó conforme a Derecho.

SEGUNDO.- Se insta a la Oficina de Parques y Jardines de la Unidad Departamental de Obras y Servicios en la Dirección Territorial Zona 4 a determinar el destino de los esquilmos de los árboles en vía pública o bienes del dominio público, dentro de la autorización respectiva, con objeto de dar cumplimiento al artículo 120 de la Ley Ambiental del Distrito Federal.

TERCERO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a la denunciante, ciudadana Ingrid Goldbard Pérez, al Director General de Servicios Urbanos de la Delegación Gustavo A. Madero y al Jefe de la Unidad Departamental de Obras y Servicios de la Dirección Territorial número 4..

CUARTO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, se declara totalmente concluido el expediente en el que se actúa, ordenándose sea remitido a la Coordinación de Asuntos Jurídicos y Recepción de Denuncias de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los dos días del mes de julio del año dos mil tres, la Subprocuradora de Protección Ambiental, licenciada Ileana Villalobos Estrada.

c.c.p.- Lic. Enrique Provencio.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.- Presente.
Lic. Rolando Cañas Moreno.- Coordinador de Asuntos Jurídicos y Recepción de Denuncias.- Para su conocimiento y efectos.- Presente.

IVE/JAPC/RCGF